



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 267-2018-MDCC

CERRO COLORADO, 06 AGO 2018

VISTOS:

La Resolución de Gerencia N° 241-2018-GDUC-MDCC, el recurso de apelación con Registro de Trámite Documentario N° 180410M58 presentado por el administrado Jaime Macario Quispe Chávez, el Informe Legal N° 030-2018-SGALA/GAJ/MDCC, el Proveído N° 178-2018-GAJ-MDCC y la decisión adoptada por el Titular de la Entidad; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prevé el artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que, según lo denotado por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, erige que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que son recursos administrativos el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; recursos que podrán ser interpuestos dentro de un plazo perentorio de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo a cuestionarse;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 209° dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 62° del Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA, el plazo máximo para que la Comisión Técnica emita los dictámenes teniendo en cuenta la opción de los delegados Ad Hoc, es de veinte (20) días hábiles, contando cada especialidad con cinco (5) días hábiles para emitir el dictamen correspondiente (...). En caso que alguna especialidad sea observada por la Comisión Técnica, el plazo se suspende, subsanando el administrado las observaciones dentro del plazo de quince (15) días hábiles, en caso de no presentar las subsanaciones de las observaciones en el plazo otorgado al administrado, o luego de la cuarta revisión no las subsanará satisfactoriamente, la municipalidad declarará la improcedencia del trámite;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 241-2018-GDUC-MDCC se resuelve declarar improcedente la solicitud de licencia de edificación presentado por los administrados Juana Chávez Motte Vda. de Quispe, Rivelino Raúl Quispe Chávez, Jaime Macario Quispe Chávez y Rosa Isabel Quispe Chávez, conforme a lo señalado en el numeral 13.7 del artículo 13° y numeral 62.2 del artículo 62° del Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitaciones Urbanas y Licencias de Edificación;

Que, con Registro de Trámite Documentario N° 180410M58, el administrado Jaime Macario Quispe Chávez interpone recurso de apelación aduciendo que en el procedimiento han existido inconsistencias que demuestran la intromisión del delegado sanitario en funciones y competencias en la instancia de seguridad que ya han sido superadas, alegando también que existe nulidad y transgresión al principio de predictibilidad;

Que, al respecto se tiene que tener presente que los delegados ad hoc al que se hace referencia solo emiten opiniones, mas no aprueban o resuelven en representación de las comisiones técnicas, tal como lo refiere el numeral 13.3 del artículo 13° del Decreto Supremo 011-2017-VIVIENDA, el cual prescribe que "Los pronunciamientos de los delegados ad hoc constituyen la opinión de la entidad a la que representan (...);"

Que, la Sub Gerencia de Obras Privadas mediante Informe Técnico N° 370-2018-SGOP-GDUC-MDCC, señala que en el plano presentado por el administrado no indica la ubicación de los rociadores; asimismo no se ha llegado a sustentar lo exigido por la comisión técnica sanitaria y que según el acta de verificación y dictamen de edificación, la comisión técnica de instalaciones sanitarias dictaminó por cuarta revisión que no se levantaron las observaciones número 1, 7 y 9 de la primera revisión realizada mediante acta de verificación y dictamen de edificación, señalando además que no ha existido recursos impugnatorios a las

